



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 29 ENE. 2019

Auto interlocutorio: 3

INCIDENTE DE DESACATO

Expediente: 110013335-017-2018-00295-00
Accionante: ALDO ALONSO VILLA PINEDA
Accionado: UARIV
Asunto: DECLARA CUMPLIMIENTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante fallo de tutela calendado 29 de agosto de 2018, se tuteló el derecho de petición del accionante, ordenando al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV que proferiera y notificara el acto administrativo que resolviese de fondo la petición radicada el 18 de julio de 2018
- 2.- El accionante, mediante escrito de fecha 19 de septiembre de 2018 y 8 de octubre de 2018, solicitó iniciar incidente de desacato (fl. 1 a 8 cuaderno No. 2).
- 3.- Mediante providencia del 07 de noviembre de 2018, se requirió a la entidad accionada, para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia (fl. 10 del cuaderno No. 2).
- 4.- El 13 de noviembre de 2018, la entidad accionada dio respuesta a la orden dada por el Despacho, en el fallo de tutela de 29 de agosto de la misma anualidad, aportando copia del oficio No. 201872015170801 del 30 de agosto de 2018 y oficio No. 201872019122101 del 09 de noviembre de 2018, en el que solicita que se declare que ha dado cumplimiento a la orden de tutela impartida por este Despacho. (fls. 13 a 26).

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

En el presente asunto, por medio de sentencia de fecha 29 de agosto de 2018, este Despacho decidió tutelar el derecho fundamental de petición al señor Laurentino Gaviria y en su parte resolutive dispuso:

"PRIMERO.- TUTELAR el derecho de **PETICIÓN** del accionante **ALDO ALONSO VILLA PINEDA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS o quién haga sus veces, que dentro del término de **quince (15) días** siguientes a la fecha en que se le notifique este fallo, proceda a proferir y notificar el acto administrativo que en derecho corresponda, resolviendo de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, a la petición radicada por el señor **ALDO ALONSO VILLA PINEDA CON C.C 9.770.494, el día 18 de julio de 2018.**

En caso de ser procedente el reconocimiento de dicha prestación el mismo acto deberá indicar un término razonable perentorio en el que hará su correspondiente entrega material.

Así, se observa a folios 16 a 20 del Cuaderno Incidentar el Oficio No. 201872015170801 del 30 de agosto de 2018 y oficio No. 201872019122101 del 09 de noviembre de 2018, la entidad demandada da respuesta de fondo a la solicitud del actor en los siguientes términos:

Incidente de Desacato: 2018-295
Accionante: Aldo Alonso Villa Pineda
Accionada: UARIV

"Se implementó un nuevo procedimiento para el reconocimiento y pago de la medida de indemnización administrativa, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional (...) y contempla tres rutas de atención a saber (...) de acuerdo con lo anterior, y según los registros consultados por la Unidad, se tiene que debe seguir la Ruta Transitoria. De ahí que la Unidad tenga hasta el día 28 de Febrero de 2019 para brindarle una respuesta de fondo (...) donde se le informará si le asiste o no el derecho a la entrega de la medida de indemnización administrativa.

En caso de resultar ser beneficiario de la mencionada medida indemnizatoria y si cuenta con alguna de las situaciones de urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad (...) la unidad le asignará un turno para el desembolso de los recursos dentro de los 30 días hábiles siguientes al reconocimiento de dicha medida de indemnización.

De no contar con alguna de las condiciones de urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad (...) la Unidad procederá a aplicarle el método técnico de focalización y priorización (...) si usted resulta priorizado para recibir el desembolso de la medida de indemnización administrativa, la Unidad le informará el respectivo turno de su entrega. Si no resulta priorizado la Unidad le informará lo pertinente.

Respecto de la entrega de la carta cheque, indicamos que la Unidad para las Víctimas no realiza la entrega de éstas, sino que una vez es reconocido el derecho, se invita a la víctima a notificarse de la resolución de reconocimiento (...)

Frente a la solicitud de que se expida acto administrativo que resuelva o no el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa, nos permitimos informarle que la Unidad no está haciendo entrega de formulario alguno para acceder a la indemnización por vía administrativa, el trámite que se asimila al diligenciamiento del formulario para el acceso a la indemnización, (...) es el proceso de documentación que se desarrolla en la herramienta tecnológica que la Unidad ha dispuesto para ello, la cual se denomina "INDEMNIZA". (sic a lo transcrito)

Finalmente, le fue remitido nuevo oficio de fecha 09 de noviembre de 2018, con radicado 201872019122101, en el cual se informó que se había dado respuesta a la petición por medio del oficio 204872015170801 del 30 de agosto de 2018. (FL.16- 17)

En este punto, considera el Despacho pertinente remitirse a los requisitos que debe contener la respuesta emitida por la administración, con miras a salvaguardar el derecho de petición que para el efecto ha señalado la H. Corte Constitucional en su sentencia T – 192 de 2007¹:

"(...) una respuesta es: i.) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; ii.) Efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta."(Subraya y negrilla propia)

De lo anterior se desprende que el núcleo esencial del derecho en estudio no involucra un derecho a lo pedido, de esta manera basta con que se resuelva lo solicitado de manera idónea, efectiva y congruente para que se entienda agotada su protección, como ocurre en el presente caso.

Así las cosas, se estima pertinente verificar el contenido la petición radicada el 18 de julio de 2018 con radicado 2018-711-223690-2, ante la Unidad Para la reparación y Atención a las Víctimas en la que la actora solicitó:

"1. De acuerdo a su caso en particular CUANTO Y CUANDO y qué criterios se tiene en cuenta para el monto que le van a otorgar por concepto de indemnización. 2. Cuando se va a otorgar la indemnización por vía administrativa 3. Que de acuerdo a su proceso, que documentos le hacen falta para esta indemnización. 4 Se expida acto administrativo que resuelva si accede o no al reconocimiento de la indemnización 5. Se le otorgue una certificación de víctima de desplazamiento forzado".

Así, al estudiar el oficio aportado por la accionada, como se indicó en precedencia, se observa que en este se informó al petente que de conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional mediante auto 206 de 2017, se elaboró la resolución N° 01958 de 2018, en la que se determinaron tres rutas para regular el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, por lo cual para el caso en concreto corresponde la aplicación de la ruta transitoria, lo que significa que la Unidad para las Víctimas, tiene como plazo máximo el 28 de febrero de 2019, para proferir una respuesta de fondo que le indique al accionante si le asiste o no el derecho a la entrega de la medida de indemnización administrativa.

¹ H. Corte Constitucional. T-192 de 15 de marzo de 2007. H. M. P. Dr. Álvaro Tafur Galvis. Expediente T-1505808

Incidente de Desacato: 2018-295
Accionante: Aldo Alonso Villa Pineda
Accionada: UARIV

Aunado a lo anterior, señaló las posibilidades que sobrevienen en el caso de ser reconocido como beneficiario de la indemnización administrativa, es decir la prelación que recibiría el caso en particular de encontrarse en condiciones de urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad o en caso contrario la Unidad se encargará de informar esto al accionante de conformidad con el inciso 3 del artículo 13 de la resolución 01958 de 2018.

Por tanto, considera el Despacho que la accionada dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo del 29 de Agosto de 2018, puesto que lo que se ordenó fue “(...) *proferir y notificar el acto administrativo que en derecho corresponda, resolviendo de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado (...)*” toda vez que el derecho de petición tutelado en dicha sentencia, se entiende protegido con la respuesta de fondo de la petición.

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito por la cual fue instaurada, nos encontramos frente a la teoría del hecho superado, por lo que encuentra el Despacho que no resulta procedente dar inicio al trámite incidental, ya que la entidad accionada dio cumplimiento a lo dispuesto en el fallo calendado 29 de agosto de 2018, al dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna y precisa a la petición radicada por el señor Aldo Alonso Villa Pineda, y por tanto procederá a declarar el cumplimiento del mismo.

Ante el cumplimiento observado por parte de la entidad, el **Despacho DISPONE:**

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE al presente incidente de desacato por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLÁRESE EL CUMPLIMIENTO por parte de la entidad accionada a la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el día 29 de Agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

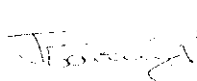
TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma más expedita y eficaz.

CUARTO: Por secretaría, procédase al archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>30 ENE 2019</u> a las 8:00am.  JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN SECRETARIO
--